

SECRETARIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias conforme solicitud del apoderado actor de control de legalidad. sírvase proveer. Cali, 27 de Enero de 2.021.

El Secretario,

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

Verbal Vs. LA NUEVA EPS. S.A.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali, Veintisiete (27) de Enero del año dos mil veintiuno (2021)

Rad: 760013103008-2020-00202-00

Con base constancia secretarial, denota el despacho que en efecto el presente proceso es susceptible del control de legalidad conforme lo deprecado por el procurador de la parte demandante; toda vez que, inadmitida como fue la demanda, mediante auto notificado el 18 de Diciembre de 2.020, por error involuntario en el canal digital del despacho [j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) se pasó por alto el escrito de subsanación arribado en enunciada data por el actor, el cual son saneadas a cabalidad las falencias advertidas en su oportunidad.

En tal sentido, se procederá a despachar favorablemente su *petitum*, para lo cual se dejará sin efectos la providencia adiada del veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2.021) donde se dispuso el RECHAZO de la demanda, para en su lugar, disponer su Admisión.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DEJAR SIN EFECTOS la providencia el auto veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2.021) mediante el cual se rechazó la demanda calendado, conforme lo expuesto en líneas que preceden.

**SEGUNDO.** ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA, instaurada por los señores Jorge Enrique Burbano Martínez, Lina Marcela Burbano, Jorge Giovanni Burbano, Alejandro Valencia Palomino y Luz Mary Palomino Pérez contra LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA E.P.S.-; conforme los lineamientos del Código General del Proceso, vigente en la actualidad.

**SEGUNDO.** Al margen de lo regulado en el DECRETO 806 de 2.020, se ORDENA a la parte DEMANDANTE ENVÍE A LA PASIVA a través del canal de notificaciones judiciales definido para cada una de las partes el presente auto admisorio; como también la providencia de inadmisión y todos los anexos arribados en el presente proceso en caso de no haber remitido tales documentos previamente como lo ordena referida legislación (Art. 6 Ibid.); quien al realizar tal actuación deberá allegar constancia respectiva a esta célula de Justicia.

**TERCERO.** Recibida la certificación del correo electrónico enviado por el demandante a la dirección electrónica de los demandados el auto admisorio junto con todos los anexos de ser el caso, el término de TRASLADO de veinte (20) días instituido en el canon 369 de C.G.P. CORRERÁ A PARTIR del día siguiente.

**NOTIFIQUESE**

  
**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ )**

**Rad. 76001 31 03 008 2020 00202 00**